Real Casa de la Moneda
Fábrica Nacional
de Moneda y Timbre

PROCESO DE SELECCIÓN LIBRE PARA CUBRIR PLAZAS EN RÉGIMEN DE CONTRATO LABORAL EN MODALIDAD DE FIJO.

OE: 02/23

TRES plazas de CONTROLADOR DE PRODUCTO (Nivel 8) en el DEPARTAMENTO DE IMPRENTA

AVISO

Tras la resolución del recurso de alzada que se acompaña, el Tribunal ha procedido a realizar una nueva corrección de la prueba práctica eliminatoria con las siguientes modificaciones en la plantilla de respuestas:

- Se anula la pregunta 29 por no recoger ninguna respuesta correcta.
- Se elimina la anulación de la pregunta 43 y se marca como respuesta correcta la opción a)
- Se anula la pregunta 51 por no recoger ninguna respuesta correcta.

Se anexan los resultados de la prueba práctica y se establece plazo de presentación de impugnaciones exclusivamente para las preguntas que se han visto anuladas o modificadas, es decir, a las preguntas número 29, 43 y 51 de la prueba práctica los días 26, 29 y 30 de enero de 2024.

Las impugnaciones deberán presentarse con DNI electrónico o certificado digital a través del Registro electrónico común de la Administración General del Estado indicando la referencia OE 02/23: https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do

Finalizado el plazo de presentación de méritos correspondientes a la fase del concurso, y dado que no existe ningún aprobado más de los aprobados anteriores al recurso de alzada, se publican los resultados totales con los méritos definitivos que ya fueron publicados en el aviso de fecha 28 de noviembre de 2023.

Los resultados provisionales totales del proceso de selección son los que figuran a continuación:

Documento firmado electrónicamente por:
Inmaculada Sanchez Montes
Fecha: 25/01/2024
CSV: 8MfrsdFPU/7eOfESdThwSZw==

Real Casa de la Moneda
Fábrica Nacional
de Moneda y Timbre

PROCESO DE SELECCIÓN LIBRE PARA CUBRIR PLAZAS EN RÉGIMEN DE CONTRATO LABORAL EN MODALIDAD DE FIJO.

Nº Justificante	Apellidos, Nombre	Teórico (40%)	Práctico (60%)	Total oposición	Méritos	Total
7900018935663	MEDINA GARCÍA, JUAN PEDRO	5,556	8,654	7,415	0,406	7,821
7900018597143	GONZALEZ IGLESIAS, OLGA	5,313	8,590	7,279	0,453	7,732
7900018395640	MIÑA GOMEZ, SONIA	7,986	6,346	7,002	0,704	7,706
7900018494715	MEDIERO ARROZBIDE, MIGUEL	5,938	8,333	7,375	0,262	7,637
7900018535263	GONZALEZ HURTADO, MERCEDES	8,021	6,987	7,401	0,156	7,557
7900018691205	MARTIN LOPEZ, JUAN JOSE	6,042	7,628	6,994	0,478	7,472
7900019371106	LAMA HERBON, MARIA EUGENIA	5,799	8,333	7,319		7,319
7900018497576	FELIPE HERNANDEZ, PABLO	5,417	8,141	7,051		7,051
7900018393346	SAGREDO GONZALEZ, LAURA	5,833	7,756	6,987	0,060	7,047
7900018441086	JIMENEZ MOLINA, MARIA LUZ	5,486	7,308	6,579	0,378	6,957
7900018420646	SEGURA BRAVO, RUTH	7,674	6,410	6,916		6,916
7900018626220	AMEZ ZAPATERO, FELIX	5,451	7,692	6,796		6,796
7900018407285	FERNANDEZ DE LA FUENTE CAMPOS, MIGUEL ANGEL	5,417	7,564	6,705		6,705
7900018447176	PAZ DE LA FUENTE, SANDRA	6,042	7,051	6,647	0,043	6,690
7900018489912	CARRASCOSA PALACIOS, ANTONIO	5,833	7,115	6,603		6,603
7900019598371	GONZALEZ CALDERON, NAZARET	5,278	7,372	6,534		6,534
7900018412395	HIDALGO MENCHERO, JOSE ALBERTO	5,174	7,436	6,531		6,531
7900018604624	PEREZ ORTEGA, PALOMA	5,139	7,115	6,325		6,325
7900019695251	SANCHEZ RAMOS, ANA MARIA	5,868	6,026	5,963	0,234	6,197
7900018417103	PONCE GARCIA, SONIA	5,833	5,769	5,795	0,099	5,894

Madrid en la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

OE 02/23 Controlador de Producto

Prueba práctica eliminatoria

REGISTRO	APELLIDOS, NOMBRE	NOTA
7900018626220	AMEZ ZAPATERO, FELIX	7,692
7900018489912	CARRASCOSA PALACIOS, ANTONIO	7,115
7900018497576	FELIPE HERNANDEZ, PABLO	8,141
7900018407285	FERNANDEZ DE LA FUENTE CAMPOS, MIGUEL ANGEL	7,564
7900019257112	GOMEZ MARTIN, ANTONIO	4,615
7900019598371	GONZALEZ CALDERON, NAZARET	7,372
7900018535263	GONZALEZ HURTADO, MERCEDES	6,987
7900018597143	GONZALEZ IGLESIAS, OLGA	8,590
7900018412395	HIDALGO MENCHERO, JOSE ALBERTO	7,436
7900018441086	JIMENEZ MOLINA, MARIA LUZ	7,308
7900019371106	LAMA HERBON, MARIA EUGENIA	8,333
7900018392901	MARTIN GRANADOS, MARIA ANGELES	4,808
7900018691205	MARTIN LOPEZ, JUAN JOSE	7,628
7900018494715	MEDIERO ARROZBIDE, MIGUEL	8,333
7900018935663	MEDINA GARCÍA, JUAN PEDRO	8,654
7900018395640	MIÑA GOMEZ, SONIA	6,346
7900018447176	PAZ DE LA FUENTE, SANDRA	7,051
7900018604624	PEREZ ORTEGA, PALOMA	7,115
7900018417103	PONCE GARCIA, SONIA	5,769
7900018393346	SAGREDO GONZALEZ, LAURA	7,756
7900019695251	SANCHEZ RAMOS, ANA MARIA	6,026
7900018584570	SANCHEZ RODRIGUEZ, MARIA FLORENTINA	3,590
7900018420646	SEGURA BRAVO, RUTH	6,410

Real Casa de la Moneda
Fábrica Nacional
de Moneda y Timbre

Dª. Isabel Valldecabres Ortiz
Directora General

Expediente nº: OE 02/23

Fecha de entrada en el Registro General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial, Medio Propio (en adelante FNMT-RCM): 02 de enero de 2024.

Asunto: Recurso de Alzada contra la Resolución de 27 de noviembre de 2023, (publicada al día siguiente), del Tribunal del Proceso de Selección libre para cubrir tres plazas de Controlador de Producto (Nivel 8) en régimen de contrato laboral en la modalidad de fijo en el Departamento de Imprenta de la FNMT-RCM (OE 02/23).

Calificación: Recurso de Alzada.

Instructor: Secretaria General y Directora de Recursos Humanos de la FNMT-RCM o miembro de dicho departamento en quien aquélla delegue.

Órgano de Resolución: Directora General de la FNMT-RCM.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se notifica al recurrente que, en la fecha que consta en la firma electrónica la Directora General de la FNMT-RCM ha dictado la presente resolución:

HECHOS

Primero: El 21 de abril de 2023 la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda publicó la convocatoria de un proceso de selección para cubrir dos plazas de Controlador de Producto en la modalidad de fijo en el Departamento de Imprenta, si bien el 17 de mayo de 2023 se publicó Aviso ampliando el número de plazas convocadas -que pasaron de dos a tres-, así como el plazo para la presentación de solicitudes de admisión al proceso.

Segundo: El 14 de septiembre de 2023, se publicó la lista provisional de admitidos y excluidos y se convocó a las personas admitidas a la realización de las pruebas eliminatorias, teórica y práctica, que se celebraron el 21 de octubre, publicándose los primeros resultados el día 25 de octubre de 2023.

Junto con la publicación de los primeros resultados de las pruebas, se publicó Acuerdo del Tribunal por el que se anulaban las preguntas nº 2, 3, 4, 7 y 42 de la prueba práctica eliminatoria al detectarse que la respuesta correcta estaba marcada.

Ma Isabel Valldecabres Ortiz
ha: 22/01/2024
/: Kor3eNSonjDT7XlnFSG2w==

Así mismo se estableció plazo para presentar impugnaciones los días 26, 27 y 30 de octubre de 2023.

Tercero: El día 29 de octubre , presentó escrito con núm. Registro REGAGE23e00073111766 por el que solicitaba:

- Respecto a la prueba teórica eliminatoria:

Pregunta 42. Modificación de la hoja de respuestas por considerar que la respuesta correcta es la a) y no la b).

Pregunta 43. La anulación de la pregunta por considerarla fuera del temario.

Pregunta 64. Su anulación por considerar que hay dos respuestas correctas.

- Respecto a la prueba práctica eliminatoria:

Pregunta 15. Modificación de la hoja de respuestas por considerar que la respuesta correcta es la a) y no la c).

Pregunta 21. Modificación de la hoja de respuestas por considerar que la respuesta correcta es la a) y no la c).

Pregunta 28. La anulación de la pregunta por considerar que ninguna respuesta es correcta.

Pregunta 29. La anulación de la pregunta por considerar que ninguna respuesta es correcta.

Pregunta 32. Modificación de la hoja de respuestas por considerar que la respuesta correcta es la c) y no la a).

Pregunta 43. Modificación de la hoja de respuestas por considerar que la respuesta correcta es la a) y no la c).

Pregunta 51. La anulación de la pregunta por considerar que ninguna respuesta es correcta.

Cuarto: Tras el análisis de todas las impugnaciones recibidas, tal y como consta en el Acta 7 de la reunión del Tribunal de 14 de noviembre, que fue publicada al día siguiente mediante Aviso, el Tribunal resolvió:

> *"Estudiadas las impugnaciones recibidas el tribunal* ***acuerda anular las siguientes preguntas de la prueba teórica****:*
>
> *Pregunta 16: El planteamiento de la pregunta permite otra distribución de pliegos, en cuyo caso no habría ninguna respuesta correcta.*
>
> *Pregunta 46: Por haber dos respuestas correctas.*
>
> *Pregunta 64: Según el Glosario prado no queda claro que exista una única respuesta válida.*
>
> *Pregunta 91: La pregunta está mal redactada y puede dar lugar a confusión.*
>
> ***De la prueba práctica acuerda cambiar las siguientes respuestas:***

Pregunta 15: Por error en la plantilla de corrección se consignó la respuesta a) en lugar de la c).

Pregunta 21: Por error en la plantilla de corrección se consignó la respuesta c) en lugar de la a).

Pregunta 32: Por error en la plantilla de corrección se consignó la respuesta a) en lugar de la c).

Y anular las siguientes preguntas:

Pregunta 28: no hay ninguna respuesta correcta.

Pregunta 43: Según el diccionario de la RAE no es correcta ninguna respuesta.

Asimismo, ***acuerda no estimar las impugnaciones a las siguientes preguntas de la prueba teórica****:*

Pregunta 1: La respuesta correcta es la b tal y como se establece en la página 121 del libro de Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 29: La respuesta correcta es la a, tal y como se establece en la página 136 del Glosario Prado.

Pregunta 33: La respuesta correcta es la b tal y como se establece en la página 137 del libro Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 36: La respuesta correcta es la c tal y como se establece en la página 420 del libro Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 41: La respuesta correcta es la a tal y como se establece en la página 192 del libro Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 42: La respuesta correcta es la b tal y como se establece en la página 242 del libro Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 43: la respuesta correcta es la c tal y como se establece en la página 296 del libro Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 45: La respuesta correcta es la b tal y como se establece en la página 10 del libro Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 49: La respuesta correcta es la a tal y como se establece en la página 72 del libro de Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 53: La respuesta correcta es la a tal y como se establece en el libro de Materiales de Producción en Artes Gráficas.

Pregunta 99: La respuesta correcta es la a tal y como se establece en la página 11 del Manual SAP.

Ni estimar las siguientes impugnaciones de la prueba práctica:

Pregunta 12: La respuesta correcta es la a ya que, según el diccionario de la RAE, histograma significa "Representación gráfica de una distribución de frecuencias por medio de barras, cuyas alturas representan las correspondientes frecuencias".

Pregunta 29: La respuesta correcta es la a ya que x es una incógnita y no un signo de multiplicación.

Pregunta 38: La respuesta correcta es la b porque 10-8+9=11.

Pregunta 50: La única respuesta correcta es la c según el diccionario de la RAE.

Pregunta 51: La única respuesta posible es la a porque declamación y facundia son sinónimos de elocuencia.

Se publican los nuevos resultados tras la segunda corrección de la prueba teórica eliminatoria anexo a este aviso. Se publican los resultados de la prueba práctica eliminatoria de aquellas personas que han superado la prueba teórica anexo a este aviso. Se publican las plantillas de respuestas de ambas pruebas. ***Se establece plazo de presentación de impugnaciones*** *los días 17, 20 y 21 de noviembre de 2023,* ***exclusivamente para aquellas preguntas que se hayan visto modificadas o anuladas.*** *(...)"*

En consecuencia, la hoy recurrente vio estimada su impugnación respecto a las preguntas 64 de la prueba teórica y 15, 21, 28 y 32 de la prueba práctica.

No prospera, sin embargo, su impugnación de las preguntas 42 y 43 de la prueba teórica aquietándose a lo resuelto por el Tribunal; ni su impugnación de las preguntas 29, 43 y 51 de la prueba práctica.

Quinto: Visto que en la resolución del Tribunal se establece un plazo de presentación de impugnaciones **exclusivamente para aquellas preguntas que se hubieran visto modificadas o anuladas**, por la hoy recurrente se presenta nuevo escrito en fecha 18 de noviembre de 2023 y número de registro REGAGE23E00078494288 mediante el que muestra su disconformidad con la anulación de la pregunta 16 del examen teórico y solicita dejar como respuesta correcta la a), y la anulación de la pregunta 43 de la prueba práctica en la que solicita la modificación de la hoja de respuestas por entender que la respuesta correcta es la a). De otro lado, insiste en solicitar la anulación de la pregunta 29 de la prueba práctica.

Sexto: El Tribunal calificador del proceso desestima las impugnaciones presentadas de acuerdo con lo reflejado en el Acta nº8 de la reunión celebrada el día 27 de noviembre de 2023, -publicada al día siguiente-, con el siguiente tenor literal:

"1º. Estudiadas las impugnaciones recibidas tras la segunda corrección de las pruebas teórica y práctica el Tribunal acuerda lo siguiente:

En cuanto a la pregunta 16 de la prueba teórica, el Tribunal entiende que la pregunta ha sido anulada y se debe mantener la anulación porque el planteamiento de la pregunta permite otra distribución de los pliegos en cuyo caso no habría ninguna respuesta correcta.

En cuanto a la pregunta 15 de la prueba práctica, debido a un error tipográfico en el Aviso de la segunda corrección se consignó "Por error en la plantilla de corrección se consignó la respuesta a) en lugar de la c)"

cuando se debería haber escrito "Por error en la plantilla de corrección se consignó la respuesta c) en lugar de la a)".

*En cuanto a las preguntas 29, 36, 45 y 53 de la prueba teórica y las preguntas **29**, 38, **43 y 51** de la prueba práctica, estas preguntas ya fueron impugnadas tras la primera corrección y contestadas por el Tribunal, por lo que según la base undécima de las bases del proceso de selección: "Contra los actos administrativos que se deriven de esta convocatoria y las actuaciones del órgano de selección, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Directora de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación de la resolución, en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". (...)".*

Séptimo: El 26 de diciembre de 2023 [redacted] presenta escrito con número de registro REGAGE23e00087452524, con entrada en el registro de la FNMT-RCM el día 2 de enero de 2024 y número REGAGE24e00000082367, mediante el que formula Recurso de Alzada frente a Resolución del Tribunal del proceso de selección recogida en el Acta nº 8 de su reunión de fecha 27 de noviembre de 2023, en el que solicita:

I. La no anulación de la pregunta 16 de la prueba teórica dejando como respuesta correcta la opción a).
II. La anulación de la pregunta 29 de la prueba práctica por no tener ninguna respuesta correcta.
III. La no anulación de la pregunta 43 de la prueba práctica y la modificación de la hoja de respuestas porque la opción correcta es la a) y no la c).
IV. La anulación de la pregunta 51 de la prueba práctica por no tener ninguna respuesta correcta.

Y, además, la inmediata suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, al menos, hasta tanto no se resuelva la presente impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *Calificación del escrito de recurso.*

La parte recurrente califica expresamente el escrito que presenta como de recurso de alzada, por lo que a tenor de la redacción de los artículos 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, se entiende que es correcta dicha calificación. Señala expresamente el artículo 121 de la citada Ley:

"1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de estas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior".

SEGUNDO: *Legitimación.*

La parte recurrente ostenta la condición de interesada a los efectos de interposición del recurso de alzada, de conformidad con los artículos 4 y 112 de la LPACAP.

TERCERO: *Admisión del recurso.*

El artículo 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) señala expresamente: *"1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso".*

En este caso, a la vista de las fechas relacionadas en los hechos anteriormente expuestos, procede analizar en primer término si el presente recurso de alzada se ha presentado en tiempo o por el contrario se ha presentado fuera de plazo, en cuyo caso habría de ser inadmitido.

Para ello, y visto que son varias las preguntas impugnadas, procede hacer una diferenciación:

1. Aquellas cuya impugnación se realizó mediante el primer escrito de la actora presentado el 29 de octubre de 2023 sobre cuya desestimación se pronunció el Tribunal mediante acuerdo adoptado en su reunión de 14 de noviembre, publicado en la web el 16 de noviembre mediante AVISO.
2. Aquellas cuya impugnación se realizó mediante un segundo escrito de la actora presentado el 18 de noviembre de 2023 sobre cuya desestimación se pronunció el Tribunal mediante acuerdo adoptado en su reunión de 27 de noviembre, publicado en la web el 28 de noviembre mediante AVISO.

Ello porque, tras la resolución adoptada en la reunión de 14 de noviembre se abrió un nuevo plazo de impugnaciones **exclusivamente para aquellas preguntas que se hubieran visto modificadas o anuladas** en dicha resolución, no para otras.

Es por eso que, por más que la hoy recurrente aprovechara dicho plazo para impugnar la anulación de la pregunta 16 del examen teórico y las preguntas 43 y 29 del examen práctico, lo cierto es que solo cabía la admisión de dicho escrito en relación a las preguntas 16 y 43 que habían sido anuladas, pero no para pedir de nuevo la anulación de una pregunta, en este caso la 29 de la prueba práctica sobre la que ya se había pronunciado el Tribunal.

Y es que, tal como hizo constar el Tribunal del proceso de selección en el Acta nº8, cuyo contenido se publicó en la web el día 28 de noviembre de 2023:

> "(...) *estas preguntas ya fueron impugnadas tras la primera corrección y contestadas por el Tribunal, por lo que* ***según la base undécima de las bases del proceso de selección:*** *"Contra los actos administrativos que se deriven de esta convocatoria y las actuaciones del órgano de selección, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Directora de la Fábrica*

Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial, ***en el plazo de un mes*** *contado desde el día siguiente a la publicación de la resolución, en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". (...)".*

Por tanto, la impugnación de la pregunta 29 y 51 de la prueba práctica debió reiterarse mediante Recurso de Alzada en el plazo de un mes contado desde la publicación de la resolución, esto es, contado desde el 16 de noviembre que es la fecha en la que se publicó lo acordado por el Tribunal en su reunión de 14 de noviembre.

En consecuencia, ***a priori***, se diría que el Recurso de Alzada impugnando lo acordado por el Tribunal respecto a las preguntas 29 y 51 de la prueba práctica se ha presentado fuera de plazo y procedería su inadmisión respecto a las mismas.

Sin embargo, esta Dirección viene obligada a comprobar si la publicación el 16 de noviembre del citado acuerdo adoptado por el Tribunal en su reunión de 14 de noviembre, contiene los elementos exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permita establecer el 16 de noviembre como ***dies a quo*** del cómputo del plazo de un mes a que se refiere la citada norma, como así ha venido siendo declarado por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, valga a efectos ilustrativos la **STSJ CV 6350/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:6350 Id Cendoj: 4625033002202, Sala de lo Contencioso Sede: Valencia Sección: 2 Fecha: 20/12/2023 Nº de Recurso: 343/2022 Nº de Resolución: 1095/2023 que recoge dicha jurisprudencia constitucional, a saber:**

"(...) ha de tenerse en cuenta también que ***la Ley*** *de procedimiento administrativo* ***impone a la administración el deber de notificar sus resoluciones indicando, entre otros extremos, si el acto es o no definitivo en la vía administrativa y los recursos que puede interponer contra el mismo y además dispone que*** ***las notificaciones que no contengan esta información no surtirán efectos hasta que el interesado interponga el recurso procedente.*** *Así lo establecía expresamente el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, que era la norma aplicable en el supuesto ahora enjuiciado, y así lo prescribe ahora el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Por ello,* ***el órgano*** *judicial,* ***antes de acordar la inadmisión por este motivo, hubiera debido examinar si la resolución impugnada había sido debidamente notificada****. La Sala, sin embargo, consideró que, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA , el recurso resultaba inadmisible "con independencia de su pretendida falta de notificación en forma a la demandante", por lo que se limitó a constatar que el acto impugnado no era definitivo en vía administrativa, pero no tomó en consideración si la administración, al notificar a la recurrente esta resolución, le había ofrecido la información necesaria para que pudiera ejercer debidamente su derecho a recurrirla.* ***Esta forma de proceder supone desconocer las garantías que, a estos efectos,***

consagraba *el art. 58.3 LPC (actualmente establecidas en* ***el art. 40 LPACAP) y permitir que la administración pueda beneficiarse de sus propias irregularidades en detrimento de los derechos de los afectados por la resolución.*** *El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la* ***STC 158/2000, de 12 de junio , FJ 6****, que "no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (* ***SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4 , y 193/1992, de 16 de noviembre , FJ 4)*** *y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge" (en este sentido* ***SSTC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4 ; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5 ; 14/2006, de 16 de enero, FJ 2 , y 239/2007, de 10 de diciembre , FJ 2****). Por esta razón, en este supuesto el Tribunal entiende que la decisión de inadmisión no guarda la debida proporcionalidad e incurre en un rigor excesivo, pues, al no examinar si la indebida actuación procesal de la recurrente podía tener su origen en los defectos en los que incurrió la administración al notificar el acto, no ha ponderado debidamente los intereses que la inadmisión del recurso sacrifica. (...)"*

En consecuencia, una vez ha tenido entrada el presente Recurso de Alzada, y comprobado que en el AVISO publicado el día 16 de noviembre de 2023 -en el que se hacía pública la resolución del Tribunal de selección en relación con las impugnaciones presentadas-, no se hizo constar pie de Recurso que indicara a los interesados si la citada resolución era firme, o no, si agotaba o no la vía administrativa, ni los recursos que contra la misma cabían, así como el órgano y el plazo para interponerlos, entiende este Órgano llamado a resolver la presente alzada que, en aplicación de lo previsto en el Art. 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la luz de la jurisprudencia citada, el Recurso debe ser admitido por más que en la Base undécima del proceso de selección se estableciera una referencia genérica a los recursos, pues esa referencia genérica no exime a la administración de su obligación de incluir "en toda notificación" los elementos que le exige el Art. 40. 2 y 3. de la LPACAP para que la misma surta efectos.

"(...). 2. ***TODA notificación*** *deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa,* ***la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos,*** *sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

3. ***Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado*** *realice*

actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o ***interponga cualquier recurso que proceda. (...)"***

CUARTO: *Fondo del asunto.*

En primer lugar, el objeto material de la impugnación de la actora consiste en reiterar su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de selección en la resolución publicada el 28 de noviembre de 2023 en la web de la FNMT-RCM mediante AVISO, solicitando:

I. La no anulación de la pregunta 16 de la prueba teórica dejando como respuesta correcta la opción a).
II. La anulación de la pregunta 29 de la prueba práctica por no tener ninguna respuesta correcta.
III. La no anulación de la pregunta 43 de la prueba práctica y la modificación de la hoja de respuestas porque la opción correcta es la a) y no la c).
IV. La anulación de la pregunta 51 de la prueba práctica por no tener ninguna respuesta correcta.

Y además, la inmediata suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, al menos, hasta tanto no se resuelva la presente impugnación.

Interesa dejar constancia que, una vez se ha recibido el Recurso de Alzada se ha procedido a solicitar del Tribunal de selección una nueva revisión e informe aclaratorio sobre las correcciones realizadas a la luz de lo establecido en la Base novena del proceso que recoge:

> *"(...) 9.1. Fase de oposición: Los ejercicios que componen la fase de oposición son:*
> ***1º. Prueba teórica de carácter eliminatorio****: consistirá en la contestación de un cuestionario* ***sobre las materias incluidas en el programa establecido en el Anexo I de estas bases****. El cuestionario tendrá un máximo de 100 preguntas con 3 respuestas alternativas,* ***siendo sólo una de ellas la correcta.*** *Cada pregunta del cuestionario respondida erróneamente tendrá una penalización de 1/3 del valor de una respuesta correcta.*
> *La duración del ejercicio será la que determine el Tribunal, con un máximo de dos horas. Esta prueba se puntuará de cero a diez puntos, siendo necesario para superarla obtener, al menos, una puntuación de cinco.*
> ***2º. Prueba práctica de carácter eliminatorio****, consistente en la realización de una prueba práctica consistente en uno o varios supuestos prácticos o en la contestación de un cuestionario* ***sobre las materias incluidas en el programa establecido en el Anexo I de estas bases****. El cuestionario tendrá un máximo de 100 preguntas con 3 respuestas alternativas,* ***siendo sólo una de ellas la correcta.*** *Cada pregunta del cuestionario respondida erróneamente tendrá una penalización de 1/3 del valor de una respuesta correcta. La duración del ejercicio será la que determiné el Tribunal, con un máximo de cuatro horas. Esta prueba se puntuará de cero a diez puntos siendo necesario para superarla obtener, al menos, una puntuación de cinco. (...)"*

sostiene su recurso de alzada en base a la siguiente argumentación:

- Respecto a la pregunta 16 de la prueba teórica eliminatoria que decía:

> *"16. Hay que imprimir 3.440 pliegos en DNI A 4 de un trabajo con 2 soportes distintos (A y B), sabiendo que el soporte A mide 900 mm x 650 mm y el soporte B mide 430 mm x 610 mm, ¿Cuántos pliegos hay que cortar de cada soporte?*
>
> *a) Soporte A 430 pliegos y soporte B 860 pliegos*
> *b) Soporte A 440 pliegos y soporte B 860 pliegos*
> *c) Soporte A 450 pliegos y soporte B 900 pliegos"*

La actora sostiene en su recurso que la opción considerada correcta debería ser la opción a), al entender que entran 8 DIN A4 en el soporte A, y 4 DIN A4 en el soporte B, que haciendo los cálculos correspondientes, se obtiene el resultado de los 430 pliegos del soporte A y los 860 pliegos del soporte B.

El Tribunal, sin embargo, procedió a anular esta pregunta, razonando que *"el planteamiento de la pregunta permite otra distribución de pliegos, en cuyo caso no habría ninguna respuesta correcta"*.

Interesa subrayar que el Tribunal ha de cumplir, necesariamente, las bases de la convocatoria, pero gozando de margen de decisión técnica que debe incluir, por supuesto, la determinación de las pruebas que componen el propio proceso selectivo, incluyendo, como no puede ser de otra manera, la concreción del contenido de las preguntas y supuestos que conforman las diferentes fases o exámenes.

Corresponde al Tribunal la determinación de la valoración de las pruebas y aún más la determinación del contenido de las mismas.

Sobre ello se pronuncia la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia número 711/2019, de 28 de mayo, que señala que *"(...) la jurisprudencia es constante, hasta el punto en que ya constituye un lugar común que excusa la cita de sentencias, al afirmar que las bases son la ley del proceso selectivo y que vinculan a los aspirantes y a la Administración. Y que corresponde al Tribunal calificador interpretarlas y aplicarlas. Ahora bien, interpretar y aplicar las bases no supone introducir en ellas elementos ajenos a sus previsiones ni autoriza al Tribunal calificador a abdicar de su responsabilidad de hacerlas valer, interpretándolas cuando sea necesario. (...)"*.

Así las cosas, resulta evidente que a quien corresponde decidir el contenido y forma de puntuar y valorar las pruebas realizadas es al Tribunal, sin que pueda quedar a elección o petición del candidato la determinación de las respuestas correctas.

Sin duda, el Tribunal tiene la potestad de aplicar normas de valoración determinadas, justas, idénticas para todos los aspirantes y adecuadas a la materia en cuestión. Así, la calificación de la totalidad de los supuestos se rige por el mismo criterio para todos los candidatos, sin que se trate de resultados arbitrarios, ilógicos, o falseados.

Pero es que, a mayor abundamiento, la propia recurrente en su Recurso de Alzada admite literalmente que:

> *"(...) La única "otra distribución de pliegos" por encima de 8 DIN A4, serían 9 DIN A4,* ***que, aunque físicamente sea posible,*** *con el tamaño de soporte dado supondría no tener más que 9 mm de margen, lo cual es prácticamente imposible manejar en artes gráficas y sumado a que no proporciona un número entero de pliegos ni aparece entre las posibles respuestas, hace claramente, descartar dicha posibilidad. Por supuesto, cualquier "otra distribución de pliegos" por debajo de 8 DIN A4, tampoco optimizaría el soporte y tampoco aparecen como posibilidad (...)"*

Lo que demuestra que cuando el Tribunal de selección ha resuelto *que "el planteamiento de la pregunta permite otra distribución de pliegos"*, no ha sido arbitrario o manifiestamente erróneo pues la propia recurrente reconoce expresamente en su escrito que otra distribución de pliegos es físicamente posible. No procede en consecuencia la estimación del recurso de la actora en relación con la pregunta 16 de la prueba teórica eliminatoria por considerar que la decisión del Tribunal viene motivada de manera suficiente.

Dicho lo cual procede reiterar lo ya expuesto en la resolución que ahora se impugna respecto a la pregunta 16 de la prueba teórica eliminatoria.

- Respecto a la pregunta 29 de la prueba práctica eliminatoria que decía:

> *"29. Realiza la siguiente operación: 4x(3/4) + 9x(1/2) + 13x(7/8) = ?*
>
> *a) 26x(17/8)*
> *b) 27x(1/8)*
> *c) 28x(1/2)"*

En primera instancia el Tribunal respondió *"La respuesta correcta es la a) ya que x es una incógnita y no un signo de multiplicación."*, motivación que ciertamente resulta insuficiente pues el Tribunal no razona qué cálculos ha realizado para alcanzar el resultado que dice ser correcto.

Es evidente que, en este caso, estamos ante una cuestión 100% objetiva al tratarse de una prueba matemática con un único resultado posible, sin lugar a interpretaciones, cuya respuesta dada por el Tribunal difícilmente puede ampararse en la discrecionalidad técnica que se le reconoce.

La actora arguye en su recurso que:

> *"La opción considerada correcta por el tribunal, la opción a, no es posible, ya que operando la expresión algebraica del enunciado correctamente considerando la "x" como una variable (o incógnita, como la ha llamado el tribunal) la única solución posible sería la siguiente: 4x(3/4) + 9x(1/2) + 13x(7/8) = 4x(6/8)+ 9x(4/8)+13x(7/8) = (24/8)x+(36/8)x+(91/8)x = (151/8)x*

La opción considerada correcta 26x(17/8) = (442/8)x, no coincide con la solución correcta (151/8)x, ya que no se pueden operar primero las sumas de 4x+9x+13x=26x y por otro las de (3/4)+(1/2)+(7/8)=(17/8) como parece ser que se ha considerado por error".

Tal como ya se anticipó al inicio de este ordinal, se solicitó nueva revisión e informe aclaratorio al Tribunal en relación a las respuestas dadas y, en el presente caso, el propio Tribunal reconoce que ha habido un error y debió anular la pregunta al no existir ninguna respuesta correcta pues, tal como dice la recurrente:

4x(3/4)+9x(1/2)+13x(7/8) = 4x(6/8)+9x(4/8)+13x(7/8) = (24/8)x+(36/8)x+(91/8)x = (151/8)x

Y esta respuesta no se encuentra entre las alternativas propuestas.

En atención a ello, ya se adelanta que el Recurso de Alzada se estima en relación a la impugnación de la pregunta 29 de la prueba práctica eliminatoria, debiéndose anular dicha pregunta al no haber ofrecido entre las posibles respuestas, ninguna que fuera la correcta.

- Respecto a la pregunta 43 de la prueba práctica eliminatoria que decía:

"43. Señala el sinónimo correspondiente de la palabra FALAZ
a) Impostor
b) Vividor
c) Faltón".

Por el Tribunal se procedió a anular dicha pregunta razonando que según el diccionario de la RAE no es correcta ninguna respuesta.

Ante ello la hoy recurrente arguye que:

"En las bases de este proceso, no consta como parte del temario el diccionario de la RAE, que además no es de sinónimos y antónimos, mientras que en el diccionario de sinónimos y antónimos online WordReference.com por nombrar uno en concreto, la única opción posible es la opción a, Impostor, que además de ser correcta es completamente válida. La utilización de uno u otro diccionario no es condición suficiente para anularla, ya que no hay ninguno especificado en las bases, no encontrando además otro diccionario en el que las otras dos opciones aparezcan como posibles respuestas correctas".

Una vez analizado el referido argumento, este Órgano no comparte que la referencia que el Tribunal hace al diccionario de la RAE sea inadecuada. Más al contrario, y por más que el diccionario de la RAE no esté especificado entre la bibliografía del temario, no es menos cierto que ante una pregunta de cultura general y habida cuenta de que en el Anexo I de las Bases del proceso se señala expresamente que para ser admitido al mismo se precisa una formación de ciclo formativo de grado medio, y que las pruebas eliminatorias se elaborarán en torno a, entre otras, las materias de "matemáticas" y "lenguaje", la referencia a las definiciones contenidas en el diccionario de la RAE es razonable y válida pues representa la oficialidad de lo admitido o no admitido en la lengua española al ser la institución encargada de velar por su corrección.

Tampoco puede aceptarse que el diccionario de la RAE no sea de "sinónimos ni antónimos" porque dicho diccionario contiene todas las acepciones posibles reconocidas y señala, expresamente, las palabras consideradas sinónimos y antónimos de otras. Tanto es así que, el propio Tribunal, en el informe solicitado al efecto, reconoce el error en la corrección pues es precisamente en el diccionario de la RAE donde se contiene:

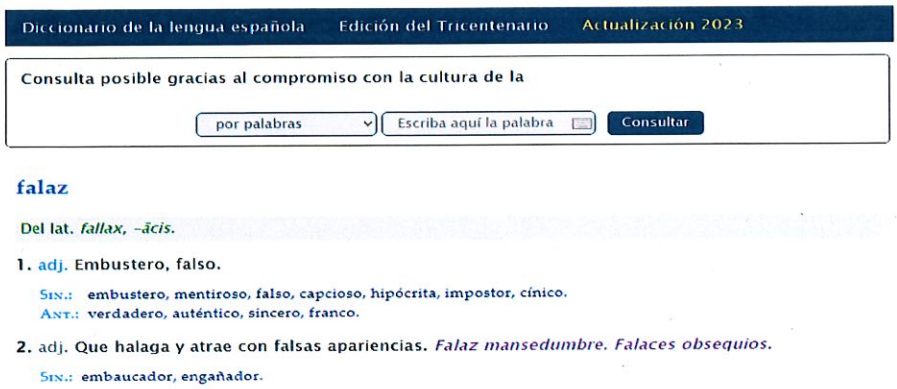
Diccionario de la lengua española Edición del Tricentenario Actualización 2023

Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la

por palabras | Escriba aquí la palabra | Consultar

falaz

Del lat. *fallax, -ācis.*

1. adj. Embustero, falso.

Sin.: embustero, mentiroso, falso, capcioso, hipócrita, impostor, cínico.
Ant.: verdadero, auténtico, sincero, franco.

2. adj. Que halaga y atrae con falsas apariencias. *Falaz mansedumbre. Falaces obsequios.*

Sin.: embaucador, engañador.

En consecuencia, y a pesar de no compartir los argumentos de la recurrente en cuanto a la validez de la referencia a la RAE, es precisamente esa referencia –de la que no se separa el Tribunal- la que hace prosperar la impugnación de la actora en relación con la pregunta 43 de la prueba práctica eliminatoria resultando ser la respuesta correcta la opción a).

- Respecto a la pregunta 51 de la prueba práctica eliminatoria que decía:

  "51. Señala el antónimo correspondiente a la palabra elocuencia:

  a) Timidez
  b) Declamación
  c) Facundia"

Tratándose de nuevo de una pregunta de "Lenguaje" lo razonable, pues lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica por resultar arbitrario, es que el Tribunal se sirva de nuevo de la referencia al diccionario de la RAE y no de otra. Siendo esto así, el Tribunal reconoce su equivocación en el informe emitido con ocasión de este Recurso de Alzada razonando que:

> *"Elocuencia es "la facultad de hablar o escribir de modo eficaz para deleitar, conmover o persuadir". Timidez es "la cualidad de tímido" que es "temeroso, medroso encogido y corto de ánimo". Declamación y facundia son sinónimos de elocuencia por lo que no son respuestas correctas. En cuanto a timidez, el Tribunal considera que no hay ninguna respuesta correcta y debería haberla anulado".*

Y es que, volviendo de nuevo al diccionario de la RAE:

elocuencia SIN. / ANT.

Del lat. *eloquentia.*

1. f. Facultad de hablar o escribir de modo eficaz para deleitar, conmover o persuadir.

SIN.: oratoria, retórica, facundia, soltura, fluidez, labia, verborrea.
ANT.: inexpresividad, laconismo.

2. f. Eficacia para persuadir o conmover que tienen las palabras, los gestos o ademanes y cualquier otra acción o cosa capaz de dar a entender algo con viveza. *La elocuencia de los hechos, de las cifras.*

SINÓNIMOS O AFINES DE **elocuencia**

- **oratoria, retórica, facundia, soltura, fluidez, labia, verborrea.**

ANTÓNIMOS U OPUESTOS DE **elocuencia**

- **inexpresividad, laconismo.**

Donde se comprueba sin dificultad que "timidez" no se encuentra entre sus antónimos.

Dicho lo cual, no cabe sino colegir de nuevo la estimación del recurso de alzada en relación con la pregunta 51 de la prueba práctica eliminatoria.

Por todo lo anterior, la Directora General de la FNMT – RCM ha **RESUELTO:**

ESTIMAR parcialmente el recurso de alzada interpuesto por , contra la Resolución de 27 de noviembre de 2023, -publicado al día siguiente-, del Tribunal del proceso de selección libre para cubrir tres plazas de Controlador de Producto (Nivel 8) en régimen de contrato laboral en la modalidad de fijo en el Departamento de Imprenta. (OE 02/23),

Declarando:

I. Correcta la decisión del Tribunal de anular la pregunta 16 de la prueba teórica eliminatoria del proceso de selección OE 02/23, desestimando en consecuencia el recurso de alzada en relación con la impugnación de la citada pregunta.

II. La nulidad de la pregunta 29 de la prueba práctica eliminatoria por no recoger ninguna respuesta correcta, estimando en consecuencia el recurso de alzada en relación con la impugnación de la citada pregunta.

III. La no anulación de la pregunta 43 de la prueba práctica eliminatoria con modificación de la hoja de respuestas siendo la correcta la opción a), estimando en consecuencia el recurso de alzada en relación con la impugnación de la citada pregunta.

IV. La anulación de la pregunta 51 de la prueba práctica eliminatoria por no recoger ninguna respuesta correcta, estimando en consecuencia el recurso de alzada en relación con la impugnación de la citada pregunta.

Con las consecuencias inherentes a dicha declaración, para lo que se Ordena:

I. La publicación de la presente resolución.

II. La retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la publicación del acuerdo del Tribunal de selección de fecha 27 de noviembre, -publicado en la web de la FNMT-RCM al día siguiente mediante AVISO-, publicándose nueva plantilla de respuestas de la prueba práctica eliminatoria con las modificaciones acordadas en esta resolución, procediendo a nueva corrección de la citada prueba, y tras ello otorgándose el plazo que corresponda según las Bases del proceso para que, tras la publicación de los nuevos resultados, los interesados puedan impugnar las preguntas que esta resolución ha modificado y/o anulado. Tras lo cual, deberá igualmente reabrirse el plazo de presentación de méritos únicamente para aquellos candidatos que, a resultas de la nueva corrección, superen la fase de oposición; sin que –en aplicación del principio de conservación de los actos- dicha reapertura afecte a los candidatos que ya presentaron sus méritos y mantengan su condición de aprobados en la fase de oposición tras la nueva corrección.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer directamente, en el plazo de 2 meses, demanda laboral ante el Juzgado de lo Social, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en su redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Madrid, en la fecha que consta en la firma electrónica.
LA DIRECTORA GENERAL DE LA FNMT-RCM